

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00065-00
Accionante:	FERNANDO CUCALÓN CHAVARRO fcvayayvenga7@gmail.com;
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS fcvayayvenga7@gmail.com; juansebas@anacevedovargas@gmail.com; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co; andres1219@hotmail.com; gerenciacomercial@gacadenalopez.com; marcofidelrivast2012@hotmail.com; jorgealfonsodiaz@hotmail.com; edsala5@defensoria.edu.co; ofiregispalmira@supernotariado.gov.co; ventanillaunica@palmira.gov.co; info@curaduria1palmira.com; jorgealfonsoguzmandiaz@hotmail.com; andres@pastasysanchez.com; nfp38@yahoo.com; cuartapalmira@supernotariado.gov.co; curaduriapal@gmail.com; icolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co;
3Medio de Control:	INCIDENTE DE DESACATO – MEDIDA CAUTELAR – ACCIÓN POPULAR Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;
PROCURADORA JUDICIAL N° 58 JUDICIAL I	procjudadm58@procuraduria.gov.co;

Objeto de la decisión

Resolver la solicitud elevada por el accionante en relación con la ampliación de la medida cautelar decretada¹ dentro de la presente acción popular, consistente en el bloqueo de los inmuebles o áreas cedidas por la Sociedad Promotora y Constructora Santa Belén S.A. en Liquidación al Municipio de Palmira, a través de la Escritura Pública

¹ Archivo 34 del cuaderno principal del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 1718 del 17 de junio de 1997 de la Notaría Tercera del Circuito de Palmira, identificados con números de matrículas inmobiliarias 378-105292, 378-105293, 378-105294, 378-105295, 378-105296, 378-105297, 378-105298, 378-105299, 378-105300, 378-105301 y 378-105302.

Consideraciones

Las medidas cautelares son disposiciones judiciales adoptadas antes, durante o después de un proceso, para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial; en el caso de las medidas cautelares preventivas, estas suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de un individuo o un colectivo.

En ese entendido y respecto del alcance de las medidas cautelares en las acciones populares, el Consejo de Estado ha referido:

*"(...) Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las "medidas previas que estime pertinentes para **prevenir un daño inminente** o para **hacer cesar el que se hubiere causado**". Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:*

"[...]a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando: (Negrillas fuera del texto).

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo [...]"

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017² la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA. (...)”³

Ahora bien, es válido indicar que antes de la vigencia del C.G.P., las medidas cautelares tenían un tratamiento diferente al que hoy se les otorga, ya que las modificaciones representan un mayor dinamismo y potestad para el Juez de conocimiento a la hora de decretar las mismas, por tanto, se puede considerar el paso de una legislación con unos estamentos rígidos a uno más versátil pero limitados por principios elevados a rango constitucional. Dichos cambios permiten cubrir de forma eficaz las situaciones que no se encuentran contempladas por las normas procesales, otorgando facultades adicionales a las partes y al Juez para lograr un solo objetivo: la adecuada administración de justicia.

Los cambios referidos evidencian 3 aspectos: I) las medidas cautelares innominadas; II) la práctica de medidas cautelares extraprocesales establecidas en el C.G.P. y normas especiales, y **III) la facultad de modificar, mejorar o sustituir las medidas cautelares solicitadas (ya sea de oficio o a petición de la parte interesada)**, siempre y cuando se

² Expediente núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN PRIMERA; Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018); CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ; Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

justifique que las medidas decretadas no cumplen adecuadamente la función de garantía a que están destinadas.

A su turno, el inciso 3º del art. 590 del C.G.P. estipula:

*“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. **El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.**”* (Negritas fuera de texto).

En cuanto a la solicitud de bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria, se encuentra sustento en la Circular 139 del 9 de julio de 2010 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual se sostiene que la adopción de tal medida preventiva tiene su fundamento en el ejercicio del mandato legal que obliga a los registradores a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula de bienes sujetos a registro, para que los principios de fidelidad e identidad de la información registral puedan funcionar de manera adecuada.

Respecto al tema, el Consejo de Estado, en sentencia de tutela⁴ del 26 de noviembre de 2008 indicó:

“La medida del bloqueo del registro persigue un fin válido, como lo es la seguridad en el tráfico jurídico y la protección de los bienes de uso público; es una medida preventiva y necesaria para desarrollar la actuación y garantizar su normal y eficiente discurrir, así como la seguridad y estabilidad del tráfico económico.

Es el primer paso previo a la iniciación de cualquier actuación administrativa o trámite de corrección, que se produce tan pronto se radica una petición o cuando el registrador decide iniciarlo de oficio.”

En tal sentido, el artículo 32 de la Ley 1579 de 2012⁵, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, dispone:

⁴ Sentencia de tutela, noviembre 26 de 2008, Exp. 47001 23 31 000 2008 00043 01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

⁵ Capítulo VI – Registro de Medidas Judiciales y Administrativas - Ley 1579 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 31. REQUISITOS. Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.

ARTÍCULO 32. PROHIBICIÓN JUDICIAL. La autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales competente podrá ordenar al Registrador que se abstenga de realizar inscripciones de actos que alteren o modifiquen la situación jurídica de un inmueble, mientras se resuelve el proceso respectivo.

Dicha solicitud se radicará y se inscribirá con prioridad a otras solicitudes que se encuentren en trámite, sobre el mismo folio de matrícula inmobiliaria siempre que no hayan superado la etapa de inscripción.”

Entre tanto, la Corte Constitucional ha precisado sobre el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria que:

“(…) se establece que dicha medida procederá cuando (i) se comience una actuación administrativa iniciada de oficio o en virtud de una petición, o cuando (ii) sea ordenada por un despacho judicial. En ese sentido, se expresa que una vez decretado el bloqueo de los folios inmobiliarios, se paraliza la actividad registral en relación con la matrícula inmobiliaria, lo cual implica que sobre la misma “(…) no será posible operación registral alguna, es decir no se expedirán certificados de tradición ni se inscribirán documentos (...).”⁶

Así las cosas, el ordenamiento normativo y jurisprudencial permite que dentro una actuación judicial, constitucional o administrativa se disponga el bloqueo registral de una matrícula inmobiliaria, ya que corresponde a los fines preventivos que se toman para evitar el tráfico jurídico de los bienes inmuebles y de los cuales se necesitan esclarecer su realidad jurídica.

Caso concreto

⁶ T – 688 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En auto del 02 de marzo de 2022⁷, se dispuso que la solicitud de ampliación de la medida cautelar presentada por el accionante se resolvería hasta tanto se cumpliera el término para que la Sociedad **GA CADENA LOPEZ Y CIA S EN CS** acatará la medida cautelar decretada en providencia de 13 de enero de 2022⁸. Habiendo transcurrido dicho término, el Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

La solicitud de ampliación de la medida cautelar va encaminada a que el Despacho decrete el bloqueo de las matrículas inmobiliarias que corresponde a los inmuebles o áreas cedidas por la Sociedad Promotora y Constructora Santa Belén S.A. en Liquidación al Municipio de Palmira, identificados con los Nos. 378-105292, 378-105293, 378-105294, 378-105295, 378-105296, 378-105297, 378-105298, 378-105299, 378-105300, 378-105301 y 378-105302. En tal virtud, y de conformidad con la respuesta allegada por el **MUNICIPIO DE PALMIRA**⁹, se tiene que el informe de visita y análisis técnico presentado por la entidad concluyó con que los inmuebles o áreas cedidas ya referidas, ubicadas dentro del proyecto urbanístico “Bosque Encantado”, contienen construcciones en parte o totalidad de ellos.

Así las cosas, sea lo primero advertir que actualmente los inmuebles figuran como bienes de uso público y su destino no ha sido modificado, por tanto, no pueden ser ofertados a la comunidad dentro del proyecto urbanístico denominado “Bosque Encantado” adelantado por la sociedad **GA CADENA LOPEZ Y CIA S EN CS**, pues esta última no cuenta con el permiso otorgado por la autoridad competente para la construcción u oferta del proyecto, por consiguiente, se configura la necesidad de proteger dichas áreas cedidas a fin de evitar que puedan ser adjudicadas a terceros sin títulos jurídicos válidos.

Aunado a ello, y conforme al relato normativo y jurisprudencial citado, se tiene que la Ley prevé los casos en el que las medidas deben ajustarse al punto de garantizar los presupuestos mínimos constitucionales que protejan los principios fundamentales de los derechos de una comunidad, siendo del caso precisar en este punto, que dichas

⁷ Archivo 03 del cuaderno incidente desacato del expediente electrónico.

⁸ Archivo 34 del cuaderno principal del expediente electrónico.

⁹ Página 8 del archivo 06 del cuaderno incidente desacato del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

medidas cautelares preventivas anticipan a la decisión definitiva para proteger el derecho incoado, pero no traduce un juzgamiento ni otorga razón al peticionario, ni constituyen una sanción para el demandado, sino una garantía para quien las solicita.

En ese orden de ideas y a fin de evitar la configuración de un perjuicio irreversible, resulta claro para esta Juzgadora la necesidad de salvaguardar los derechos e intereses colectivos que puedan resultar vulnerados y en virtud de ello, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud del accionante de ampliar la medida cautelar consistente en el bloqueo de los folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles o áreas cedidas por la Sociedad Promotora y Constructora Santa Belén S.A. en Liquidación al Municipio de Palmira identificados con Nos. 378-105292, 378-105293, 378-105294, 378-105295, 378-105296, 378-105297, 378-105298, 378-105299, 378-105300, 378-105301 y 378-105302, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional y el estado jurídico de los inmuebles.

Como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente, conforme lo establecido en el inciso 3º del art. 590 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: AMPLÍESE la medida cautelar ordenada en el auto del 13 de enero de 2022, oficiando a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira para que bloquee los folios de matrícula inmobiliaria identificados con Nos. 378-105292, 378-105293, 378-105294, 378-105295, 378-105296, 378-105297, 378-105298, 378-105299, 378-105300, 378-105301 y 378-105302, que fueron cedidos por la Sociedad Promotora y Constructora Santa Belén S.A. en Liquidación al Municipio de Palmira a través de la Escritura Pública No. 1718 del 17 de junio de 1997 de la Notaría Tercera del Circuito de la misma ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como límite de la medida cautelar, la sentencia que resuelva de fondo la presente acción constitucional y el estado jurídico de los inmuebles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

Juez

Proyectó LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742715e6cb4135acdc41977ac23122387f7634922cb2d84e3f70075d6de204be**

Documento generado en 25/03/2022 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00065-00
Accionante:	FERNANDO CUCALÓN CHAVARRO fcvayayvenga7@gmail.com ;
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS fcvayayvenga7@gmail.com ; juansebas@anacevedovargas@gmail.com ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ; andres1219@hotmail.com ; gerenciacomercial@gacadenalopez.com ; marcofidelrivast2012@hotmail.com ; jorgealfonsodiaz@hotmail.com ; edsala5@defensoria.edu.co ; ofiregispalmira@supernotariado.gov.co ; ventanillaunica@palmira.gov.co ; info@curaduria1palmira.com ; jorgealfonsoguzmandiaz@hotmail.com ; andres@pastasysanchez.com ; nfp38@yahoo.com ; cuartapalmira@supernotariado.gov.co ; curaduriapal@gmail.com ; icolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co ; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ;
3Medio de Control:	INCIDENTE DE DESACATO – MEDIDA CAUTELAR – ACCIÓN POPULAR Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
PROCURADORA JUDICIAL N° 58 JUDICIAL I	procjudadm58@procuraduria.gov.co ;

Por medio de auto de sustanciación del 02 de marzo de 2022¹, se envió a través de mensaje de datos a las direcciones gerenciacomercial@gacadenalopez.com y nfp38@yahoo.com de la Sociedad **GA CADENA LÓPEZ Y CIA S EN CS**, la comunicación del estado electrónico por medio del cual se notificó el auto interlocutorio del 13 de enero de 2022², que accedió al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, donde se dispuso:

¹ Archivo 03 del cuaderno incidente cautela del expediente electrónico.

² Archivo 34 del cuaderno principal del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(...) ORDENAR al Municipio de Palmira que en término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia verifique y certifique en qué condiciones físicas se encuentran los inmuebles identificados bajo las de matrículas inmobiliarias Nos. 378-105292, 378-105293, 378-105294, 378-105295, 378-105296, 378-105297, 378-105298, 378-105299, 378-105300, 378-105301 y 378-105302, especificando si la sociedad GA CADENA LOPEZ Y CIA S EN CS ha ofertado la adquisición de viviendas y/o lotes de terreno que abarquen los inmuebles en mención. En caso afirmativo, la entidad territorial deberá emitir un comunicado oficial donde se advierta a la comunidad cuál es situación legal de dichos predios. Vencido el término deberá remitir a este Juzgado copia del certificado y el comunicado oficial, que soporten el cumplimiento de la orden dada.

ORDENAR a la sociedad GA CADENA LOPEZ Y CIA S EN CS constructora del proyecto urbanístico denominado Bosque Encantado Norte, que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, suspenda la construcción y el uso de los inmuebles identificados bajo las de matrículas inmobiliarias Nos. 378-105292, 378-105293, 378-105294, 378-105295, 378-105296, 378-105297, 378-105298, 378-105299, 378-105300, 378-105301 y 378-105302 y certifique al Despacho si existen personas naturales o jurídicas que a la fecha hagan parte del proyecto urbanístico Bosque Encantado Norte y que hayan adquirido lotes de terreno que abarquen los inmuebles en mención. Vencido el término deberá remitir copia de las certificaciones que para el efecto emita. (...)”

A la fecha, y como quiera que la entidad no ha dado respuesta, evidenciándose con ello incumplimiento a la orden dada por el Despacho, siendo su deber atender lo resuelto por esta juzgadora, se le requerirá a fin de que informe dentro del término perentorio de dos (2) días, si dio cumplimiento a la orden impartida en auto interlocutorio del 13 de enero de 2022, mediante el cual se decretó de la medida cautelar.

Es del caso advertir a la Sociedad **GA CADENA LÓPEZ Y CIA S EN CS**, que de no darse cabal cumplimiento a la orden dada en el decreto de la medida cautelar, el Despacho actuará bajo lineamientos del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación a lo contenido en los artículos 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se tiene que el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, mediante escrito del 16 de marzo de 2022³, dio respuesta al requerimiento hecho dentro del trámite incidental indicando:

Que a través de Comunicado del 20 de enero de 2022, publicado en la página web de la Alcaldía de Palmira, se le informó a la comunidad que los 11 inmuebles ubicados dentro del área de desarrollo del proyecto de reurbanización denominado "Bosque Encantado Norte", identificados con Nos. 378-105292, 378-105293, 378-105294, 378-105295, 378-105296, 378-105297, 378-105298, 378-105299, 378-105300, 378-105301 y 378-105302 son de propiedad del Municipio de Palmira, verificado ello con los datos de los certificados de tradición consultados en la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro. También manifestó que una vez identificados los predios en las bases de datos de la entidad y en el registro reportado por el IGAG, se evidencia que los 11 predios tienen una destinación específica: que diez (10) de ellos corresponden a tramos de vías y uno (1) a zona verde.

En cuanto al requerimiento de la verificación de las condiciones físicas de los inmuebles, indicó que el funcionario Técnico Operativo realizó visita técnica al terreno concluyendo que los inmuebles que hacen parte del proyecto "Bosque Encantado" contienen construcciones en parte o totalidad de ellos y que no se observa al momento de la visita ejecución de obras de construcción en los mismos.

En cuanto al requerimiento de especificar si la Sociedad **GA CADENA LOPEZ Y CIA S EN CS** ha ofertado la adquisición de viviendas y/o lotes de terreno que abarquen los inmuebles objeto de la acción popular, el Municipio procedió a oficiar a la Sociedad, para que informen lo pertinente por ser quienes tienen la información requerida por el despacho, aportando la documentación que da fe de lo adelantado y requerido.

Visto lo que antecede, es claro para el Despacho determinar que el requerimiento y la orden impartida a través de la acción constitucional fueron atendidas por el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en razón a que acreditó el acatamiento a lo ordenado en el auto interlocutorio del 13 de enero de 2022 donde se accedió al decreto de la medida

³ Archivo 06 del cuaderno incidente cautela del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

cautelar, por tanto, la finalidad del trámite incidental en este caso se encuentra cumplida por parte de la entidad.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por el medio más expedito al señor **JAMES VALENCIA DE LA TORRE** en calidad de Gerente Comercial de la constructora **GA CADENA LÓPEZ Y CIA S EN CS**, a fin de que informe dentro del término perentorio de dos (02) días, si dio cumplimiento conforme a lo establecido en la ley, a la orden impartida en auto interlocutorio del 13 de enero de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar, en caso contrario el Despacho actuará bajo lineamientos del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación a lo contenido en los artículos 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ABRIR el incidente de desacato en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** copia del incidente de desacato, y la presente providencia a los correos electrónicos: gerenciacomercial@gacadenalopez.com; y nfp38@yahoo.com; de la Sociedad **GA CADENA LÓPEZ Y CIA S EN CS**.

CUARTO: INCORPORAR al expediente electrónico, la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, visible en el archivo 06 de la capeta cuaderno incidente cautela del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e71f0521396ca5cc5493cbedd75f3b3c02fd349e498aba4dec4f64b2eb708a**
Documento generado en 25/03/2022 03:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**